



BOLETÍN TRIBUTARIO - 211/24

DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **CONCLUYE QUE NO ES APLICABLE EL “REI” (RÉGIMEN DE ENAJENACIONES INDIRECTAS) DE COLOMBIA A UNA OPERACIÓN DE VENTA LOCAL DE ACCIONES DE UNA EMPRESA CHILENA QUE ES ENAJENADA Y ADQUIRIDA POR RESIDENTES FISCALES EN CHILE, AUN CUANDO ESTA TENGA PARTICIPACIÓN DIRECTA EN UNA COMPAÑÍA COLOMBIANA. ESTO SE DEBE A QUE, CONFORME AL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 13 DEL CDI SUSCRITO ENTRE COLOMBIA Y CHILE, LA OPERACIÓN ESTÁ SUJETA A IMPOSICIÓN ÚNICAMENTE EN CHILE - [Concepto 1048 del 20 de noviembre de 2024](#)**

Agregó la DIAN:

“De la lectura del artículo 13 del CDI suscrito entre Colombia y Chile es posible inferir que una enajenación de acciones está sujeta a la regla establecida en el apartado 4. Sin embargo, este exige para que el Estado de la fuente pueda gravar una operación de venta de acciones, que se trate de la enajenación de una entidad residente en el Estado fuente, requisito que no aplica para el caso particular. Esto porque el activo que se está enajenando corresponde a las acciones del capital de una sociedad residente en el mismo Estado Contratante (Chile).

(...)

Así las cosas, esta enajenación se clasifica en el apartado 5 del artículo 13 de este CDI por tratarse de una enajenación de acciones de una sociedad distinta de los supuestos establecidos en el apartado 4 del mismo artículo”.

- **COLIGE QUE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AUDIOVISUALES, INCLUIDOS LOS DIGITALES, EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA SE CAUSA EN LA FECHA QUE OCURRA PRIMERO ENTRE LA EMISIÓN DE LA FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE, LA**



TERMINACIÓN DEL SERVICIO O EL PAGO O ABONO EN CUENTA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 429 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (E.T.) - [Concepto 971 del 5 de noviembre de 2024](#)

II. CONSEJO DE ESTADO

- **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO “ICA”: FALSA MOTIVACIÓN - ACTIVIDAD AGRÍCOLA, GANADERA Y AVÍCOLA PRIMARIA - [Sentencia 28908 del 14 de noviembre de 2024](#)**

Destacó la Sala:

“De las pruebas estudiadas advierte la Sala que inicialmente los actos mediante los cuales se impusieron las sanciones por no declarar, se basaron de manera genérica en el hecho de que la demandante tenía la calidad de sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio. La Administración no identificó qué actividad daba lugar a que la demandante se catalogara como sujeto pasivo.

Una vez presentado el recurso de reconsideración, la administración se pronunció precisando que la demandante sí tenía la calidad de sujeto pasivo del ICA, por cuanto desarrolló la actividad comercial relativa a la enajenación de frutas. Indicó que para que resultara aplicable la no sujeción al ICA que se alegó era necesario que la actividad agrícola primaria fuera desarrollada directamente por el productor, y no por un tercero; cuestión que no se cumplió.

Es decir, con la expedición de la Resolución Nro. 2604 de 2022 quedó fijada la motivación de los actos administrativos en el sentido de que el hecho económico que dio lugar a la configuración de la calidad de sujeto pasivo de la demandante, fue la realización de una actividad comercial.

De las pruebas también se destaca que la actora desarrolló la comercialización de productos agrícolas en el marco de un contrato de mandato con representación, es decir, por cuenta, nombre y riesgo de los mandatarios.

Al respecto, es útil tener presente que el artículo 1262 del Código de Comercio, prevé que, en el contrato de mandato, una de las partes se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra, y señala que podrá conllevar representación. En concordancia, el artículo



833 *ibidem* establece que, en los negocios jurídicos con representación, los negocios jurídicos concluidos por el representante en nombre del representado “producirán directamente efectos en relación con éste”.

De esta forma, para el caso bajo examen, en virtud del contrato de mandato celebrado con representación, quienes desarrollaron la actividad comercial de producción primaria agrícola fueron los mandatarios.

De ese modo la Sala encuentra que no está acreditada la realización de una actividad comercial por parte de la demandante, pues al actuar en nombre de sus mandatarios, quienes son los productores conforme el contrato de mandato, está desarrollando una actividad primaria y, por tanto, no sujeta al ICA.

Se destaca que, si bien el contrato de mandato prevé la posibilidad de que Agropecuaria Senegal S.A.S. reciba productos de terceros cuando la producción de sus mandatarios no sea suficiente para cubrir la demanda, en el expediente no obra prueba alguna de que la actora haya realizado alguna compra en los periodos fiscalizados, por lo que esto no es suficiente para considerar que realizó alguna actividad sujeta al ICA.

(...)

Conforme las pruebas expuestas previamente, se concluyó que Agropecuaria Senegal S.A.S. no realiza una actividad gravada con ICA en nombre de sus mandatarios, por lo que no puede considerarse contribuyente de este tributo con relación a la comercialización de producción agrícola primaria. En consecuencia, no es posible concluir que haya incurrido en omisión en la presentación de las declaraciones de autorretención por los años 2016 a 2020 por los motivos expuestos en los actos acusados”. (Subrayado fuera de texto).

SÍGUENOS EN "[X](#)" (@OrozcoAsociados)

FAO
28 de noviembre de 2024